



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIA
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EXPEDIENTE NÚMERO 3023/2016 SS

Tijuana, Baja California, **a dos de julio de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3023/2016 SS**, promovido por *****₁ **en su carácter de apoderado legal de** *****₁ personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de la autoridad **SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El once de octubre de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala *****₁ **en su carácter de apoderado legal de la persona moral** *****₁, circunstancia acreditada con la copia certificada del poder contenido en *****₂, instaurando demanda en contra de la autoridad SECRETARIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, teniéndose como acto impugnado:

“Resolución administrativa de fecha *****₃ emitida por la autoridad demandada dentro del expediente administrativo *****₄”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación por escrito recibido el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

4.- Al admitirse la demanda de nulidad se ordenó traer como probanza al momento de resolver en definitiva el presente juicio, las constancias que integran el juicio número *****⁵, tramitado ante esta Segunda Sala, en atención a que el acto aquí impugnado, fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio.

5.- El ocho de marzo, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete y cinco de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; y esta Segunda Sala es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada.

La resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo número *****⁴ de fecha *****³ quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada Secretaria de Protección al Ambiente del Estado; documental pública que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado al no estar controvertidos por ningún otro medio probatorio, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con el 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

III.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y como consecuencia, de estudio preferente, se analiza si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio argumentado que existe el consentimiento tácito de la parte demandante, en virtud de que no controvertió la resolución administrativa de fecha *****³, dictada dentro del mismo expediente; en la que se le impusieron las medidas técnicas a las que se refiere la resolución que se impugna en ese juicio.

La solicitud de la demandada es improcedente. En primer término, porque si bien tanto la resolución impugnada, como la de fecha *****³ a la que se refiere la autoridad demandada fueron dictadas dentro de un mismo procedimiento, el hecho que no haya controvertido esta última resolución, no significa que todas las resoluciones que la autoridad emita para verificar el cumplimiento dado a esa resolución, se deben de tener por consentidas.

En efecto, de la lectura de la resolución de fecha *****³, se advierte que la autoridad demandada observó que la empresa actora incurrió en diversas irregularidades con respecto a la generación de aguas residuales, imponiéndole la obligación de cumplir con las medidas técnicas que se señalan en la misma resolución, así como una multa por el equivalente a doscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Se advierte también que la resolución que en este juicio se impugna, derivó de la visita de verificación que se llevó a cabo el día *****³ a la empresa actora, con el efecto de comprobar que ésta había dado cumplimiento a la resolución de fecha *****³.

En la resolución impugnada la autoridad estima que la actora no ha cumplido con las medidas cautelares que fueron establecidas en la resolución de fecha *****³. El actor impugna esta resolución por vicios propios y no por vicios en la resolución antes señalada.

Así las cosas, el juicio es procedente al ser el acto impugnado en este juicio una resolución por la que se resolvió el incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la autoridad demandada y la multa impuesta por ese incumplimiento, que la actora combate por vicios propios, ya que entre otras cosas, considera que la autoridad no fundamentó su competencia, ni fundamentó ni motivó debidamente tanto la resolución, así como la imposición de la sanción económica. Se transcriben para mejor ilustración sobre el asunto que se resuelve, la jurisprudencia y criterio que a continuación se transcriben:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón

de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.2o. J/38 Amparo en revisión 203/90. Rosario Carreón Hernández. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda. Amparo en revisión 24/92. Napoleón de Jesús Medina Mancillas. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo en revisión 28/92. Fortunato Cerecer Araujo. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo en revisión 75/92. Antonio Mendoza Pérez. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo en revisión 79/92. Rafael Esquer de la Vega y Alma Rosa Chávez Siqueiros. 6 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Número 54, Junio de 1992. Pág. 54. **Tesis de Jurisprudencia.**

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCION DE SENTENCIAS). La ejecución de una sentencia consentida por no haberse interpuesto contra ella el recurso procedente, constituye un acto derivado de otro consentido, ya que tal ejecución es consecuencia forzosa, legal y necesaria del fallo que causó ejecutoria. Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra actos derivados de otros consentidos, es procedente cuando aquéllos se impugnan por razón de vicios propios, lo que podría suceder tratándose de actos dictados en ejecución de una sentencia, que, por sí mismos, fueran violatorios de garantías; pero en tales circunstancias deben agotarse los recursos ordinarios que la ley concede para atacar dichos actos de ejecución, antes de acudir al amparo. 3a. Amparo civil directo 6709/46. Serrano Josefa y coagraviada. 28 de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CVII. Pág. 1579. **Tesis Aislada.**

En virtud de lo anterior, resultan infundados los argumentos de la autoridad demandada; siendo entonces, procedente el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora.

IV.-Antecedente del juicio.-

Con fecha *****₃ compareció la persona moral *****₁ a promover demanda de nulidad en contra de la resolución administrativa de fecha *****₃ contenida en el oficio *****₆ emitida dentro del expediente *****₄ en la cual se le impuso multa

por la cantidad de 500 días de salario mínimo vigente en la entidad por haber contravenido la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, otorgándosele como número de juicio el *****₅ tramitado ante esta misma Sala.

Una vez substanciado en todas sus etapas el juicio, en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis se dictó sentencia definitiva declarando la nulidad de la resolución impugnada, la cual causó ejecutoria y se requirió su cumplimiento.

En la sentencia en mención fueron analizados todos los motivos de inconformidad expresados por el demandante en contra de la resolución, declarándose infundados a excepción de los descritos con los números primero y quinto, **condenando a la autoridad administrativa a declarar la nulidad de la resolución, debiendo subsanar las formalidades consistentes en fundar su competencia de forma completa y motivar también de forma completa y suficiente la imposición de la sanción aplicada, por lo que hace a la gravedad de la infracción.**

La autoridad administrativa en cumplimiento a la citada sentencia, emitió resolución administrativa en fecha *****₃, la cual fue impugnada de nueva cuenta por la persona moral *****₁ a través del presente juicio 3023/2016 S.S.

Del análisis del escrito de demanda se observa que la parte demandante expresa diversos motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa de fecha *****₃; sin embargo, esta Sala se encuentra impedida para analizar todas las inconformidades en mención, pues estas ya fueron analizadas dentro del juicio número *****₅ al ser idénticas.

En las relatadas condiciones, en la presente sentencia se analizarán únicamente aquellos motivos de inconformidad encaminados a desvirtuar la fundamentación de la competencia del funcionario emisor y lo relativo a la motivación completa y suficiente de la imposición de la sanción aplicada, por lo que hace a la gravedad de la infracción.

Lo anterior así, al ser el acto impugnado dentro del presente juicio, una resolución administrativa emitida en cumplimiento a una sentencia ejecutoriada.

V.-Análisis de los Motivos de Inconformidad. – En concordancia a lo anteriormente expuesto, se declaran inoperantes los motivos de inconformidad tercero, cuarto y quinto, al haber sido materia de análisis de la sentencia dictada dentro del juicio *****₅ del cual derivó el acto ahora impugnado; por lo que esta Sala se avocará al análisis de lo expresado en el primero, segundo y sexto.

En el **motivo de inconformidad primero** expresa el demandante que la resolución impugnada la cual fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio número *****₅ le ocasiona perjuicio, toda vez que fue emitida fuera de los plazos que establece la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado y la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que en consecuencia de esto, no puede surtir sus efectos jurídicos.

Argumento vertido que se declara infundado.

En el caso de estudio, la resolución administrativa ahora impugnada fue emitida en cumplimiento de la ejecutoria dictada en diverso juicio como quedó explicado en párrafos anteriores.

Si bien, la resolución en cumplimiento fue emitida fuera del plazo otorgado a la autoridad administrativa dentro del juicio número *****5, siendo esto cinco días a partir de que se declaró que la sentencia había causado ejecutoria, dicha circunstancia no trae aparejada su nulidad o ilegalidad.

En efecto, las sentencias son de orden público, lo que se traduce en la obligatoriedad de su cumplimiento, para tales efectos la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en sus artículos 85 al 88 establece un procedimiento a seguir para su cumplimiento dentro de los juicios de nulidad; preceptos que a la letra disponen:

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

ARTICULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento. Reforma

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva.

ARTICULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Reforma

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y

previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTICULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal. Reforma

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Las sanciones mencionadas en este artículo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

De los preceptos transcritos se deduce con claridad que, las sentencias que se dicten por este Tribunal deberán ser cumplidas a cabalidad, sin establecer como sanción que de no cumplirse dentro de los plazos concedidos, pudiera ocasionar la ilegalidad del acto o resolución administrativa.

Lo anterior, es así pues dada la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia que han causado ejecutoria, no debe existir la posibilidad de que no se lleve a cabo su cumplimiento en los términos establecidos, a menos de las excepciones como pudiera ser un cumplimiento sustituto en caso de no existir la materia de la sentencia (lo que no acontece en el presente).

Se insiste, los preceptos en cita, establecen el mecanismo a seguir para llevar al cumplimiento cabal a las sentencias definitivas dictadas dentro de los juicios de nulidad, no otorgando la posibilidad de que no sean cumplidas, llegando al extremo de poder estar en aptitud de solicitar la destitución del servidor público que se negare a cumplirlas.

Asimismo, dado que la resolución ahora impugnada deriva del cumplimiento a una ejecutoria dictada en diverso juicio contencioso administrativo, tampoco puede ser susceptible de aplicarse para su emisión la Ley del

Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, pues su emisión ya no se encuentra sujeta a esta sino a la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado.

En el **motivo de inconformidad segundo** expresa que, la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada no fundamentó en forma correcta su competencia.

Explica que la autoridad fundamentó su competencia en normas complejas que requieren acudir más de dos, normas reglamentos, y/o acuerdos para determinar si se tiene potestad material, territorial, por grado y por cuantía para actuar del modo en que lo hizo, por lo que para cumplir con el principio de legalidad, se encontraba obligada a transcribir los acuerdos delegatorios en los que se apoyó para emitir la resolución impugnada, debiendo aclarar de manera razonada sus límites y especificaciones.

Estima que la demandada en ningún momento señaló o citó de manera clara y precisa los preceptos legales que le otorgan competencia, material territorial, por grado y/o por cuantía para emitirla.

Por su parte, la autoridad demandada en relación con la inconformidad que se analiza enumera los preceptos y dispositivos legales de los que estima se deriva su competencia, y manifiesta que si la resolución impugnada fue emitida por autoridad competente para ello es de atender que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Argumento que se determina fundado.

En la resolución impugnada la demandada fundamentó competencia en los siguientes

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/200, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, bajo el rubro "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**", estableció que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un

acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

El máximo Tribunal, no exige que se transcriba la totalidad de los preceptos y sus incisos, únicamente que se cite, es decir se mencione el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida; la transcripción del texto correspondiente, es necesaria únicamente cuando el precepto no contiene apartados, fracciones incisos o subincisos.

De la transcripción que antecede se observa que si bien, la autoridad cumple con el requisito de citar los preceptos y las fracciones y apartados de los ordenamientos legales en los que se apoya su competencia; se advierte también que fundamenta su competencia, en diversos ordenamientos tanto del ámbito federal como estatal, señalando también diversidad de preceptos y fracciones de cada uno de esos ordenamientos, resultando en una fundamentación excesiva.

La fundamentación excesiva no ocasiona indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre y cuando se cite las porciones normativas en que sustente las facultades que ejerce, y además **se motive, porque se apoyó en ellas**, es decir, su adecuación al caso concreto, ya que de esa forma el interesado tiene conocimiento completo de los fundamentos y motivos por lo que apoyó su competencia en dichos ordenamientos. Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales a Colegiados de Circuito que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 168128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XV.4o. J/10

Página: 2462

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad

administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad



de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar.

En el asunto que se resuelve, la autoridad demandada al fundamentar su actuación en ordenamientos legales complejos, e invocar diversidad de preceptos y fracciones de ellos, tenía la obligación, a efecto de no causar indefensión en el particular, no solo de citar la normatividad, **sino de motivar el porqué se apoyó en ellas**. Al no hacerlo, la fundamentación de su competencia, resulta insuficiente actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Si bien la nulidad por falta de fundamentación de la competencia, en el caso de una petición, instancia o recurso, trae como consecuencia que se ordene a la autoridad emita una nueva resolución por la que subsane la insuficiente fundamentación legal, a efecto de salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva, se estudiarán el motivo de inconformidad sexto, con el fin de resolver si este pudiere generar mayores beneficios. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2000900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)

Página: 2111

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010). De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un

pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/2011. Servicios Integrales Universales S.C. de R.L. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.

Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER

PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

En el **motivo de inconformidad sexto** expresa que, para determinar la cuantía de la multa que se le impuso como sanción en la resolución impugnada, no se tomaron en cuenta los elementos de individualización aplicables al asunto concreto de conformidad con los artículos 187 y 188 de la ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Explica que la autoridad demandada no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en las que se apoyó para fijar el monto de la multa que se le impuso.

Expresa que no es suficiente para satisfacer el principio de legalidad que se señalen los artículos con base en los cuales se aplicó la sanción, sino que deben de tomarse en cuenta los elementos de individualización aplicables al asunto concreto, siendo que en el caso que en la resolución impugnada la autoridad fue omisa en realizar un razonamiento lógico-jurídico para justificar el monto de la multa.

Considera que la autoridad impuso una multa ampliamente mayor a la mínima prevista a la Ley de Protección al Ambiente para que al efecto hubiera justificado de manera adecuada las consideraciones con base en las que determinó la gravedad de la conducta que le imputa, refutó intencional la conducta cometida sin que al efecto hubiera justificado esa determinación, paso por alto que no era reincidente y para determinar la condición económica de la actora, no tomó en consideración ningún hecho fidedigno.

Los artículos 187 y 189 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado señalan las sanciones aplicables a las violaciones establecidas:

Artículo 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II.- Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;

b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 189.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados.

Para el caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta por dos veces el monto de la multa inicialmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Mientras que el artículo 188 es el precepto en el que se fijan las reglas de individualización de las sanciones aplicables a la materia:

Artículo 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;



II. Las condiciones económicas del infractor.

Argumentos que se determinan infundados.

BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace al argumento en relación a las condiciones económicas y pasó por alto que no era reincidente, son inoperantes tomando en cuenta que fueron materia de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio número *****5, los cuales además se declararon infundados.

En las relatadas condiciones, esta Sala únicamente podrá analizar lo relativo a los argumentos vertidos en relación a la gravedad de la infracción, los cuales se **declaran infundados**.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad si realizó un razonamiento lógico-jurídico suficiente y completo para justificar el monto de la multa, tomando en consideración las circunstancias que establece la fracción I del artículo 188 de la Ley de Protección al Ambiente de Estado.

La autoridad determinó que la actora no cumplió con las medidas técnicas que se le impusieron a la actora en la resolución de fecha *****3, con lo que infringió el artículo 128 de la Ley de Protección al medio Ambiente, ya que la empresa es generadora de aguas residuales al realizar el lavado de las áreas de carga y descarga de camiones y contenedores, las cuales son vertidas al suelo sobre el patio de las mismas áreas, que pueden ocasionar encharcamiento o acumulamientos y provoque problemas que contribuyan a la proliferación de fauna nociva y deterioro ambiental, que pudiesen repercutir en la salud de la población expuesta y a su vez interferencias en la infraestructura del drenaje del lugar.

Que debido a que por el arrastre de sólidos y materia orgánica proveniente de los contenedores tipo roll-off utilizados para el almacenamiento de residuos, se generan olores característicos de la descomposición tanto del agua residual proveniente del lavado de las áreas de carga y descarga de camiones y de contenedores, como de la degradación de los residuos en presencia de humedad y temperatura ambiente, siendo esto un foco de contaminación que atrae la fauna nociva, tales como roedores, insectos, etc. que son vectores potenciales de provocar enfermedades infecto-contagiosas (tales como el dengue, disentería, tifoidea, etc.).

Que afecta la salud de la población expuesta, ya que tal y como se desprende de autos del expediente administrativo la empresa colinda al Oeste con casas habitación y a su vez causando interferencias en la infraestructura del drenaje del lugar, ya que las aguas residuales descargadas al suelo, no cuentan con un tratamiento previo y tales descargas escurren por la rampa de acceso, hacía la carretera *****1, para posteriormente dirigirse a la Calle *****1, que se encuentra sobre le costado sur de la actora y finalmente a la infraestructura del drenaje colindante a dicha calle, alterando la capacidad de depuración del sistema de drenaje, para la obstrucción de residuos sólidos, al no contar con un sistema de

retención que prevenga la saturación en el drenaje de la ciudad, lo cual genera taponamientos y generación de olores característicos de gas metano, provocando, disminución en la capacidad de drenaje, impidiendo el flujo de dicho sistema.

Que ocasiona un impacto al medio ambiente ya que los olores desagradables generados por la descomposición de los residuos mezclados con el agua residual, general emisiones que afectan la calidad del aire, ya que es un hecho conocido que su evaporación está asociada a la presencia de microorganismos producto de la degradación de los residuos, ocasionando por consecuencia que la calidad del aire no sea satisfactoria para el bienestar de la población; contraviniendo lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Con lo anterior, esta Sala concluye que la autoridad administrativa si fundó y motivó la gravedad de la infracción expresando los razonamientos y los elementos tomando en cuenta para arribar a que dada la gravedad de esta, es que se imponía la multa determinada, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 188 fracción I antes citado.

VI.- Efectos de la Sentencia.- Toda vez que la resolución impugnada adolece de la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no estar suficientemente fundada la competencia de la autoridad demandada, se debe declarar la nulidad de la resolución con número de oficio *****6, emitida dentro del expediente *****4, por la Secretaria de Protección al Ambiente del Estado, de fecha *****3.

La nulidad por falta de fundamentación de competencia en principio es lisa y llana; sin embargo, en el asunto que se resuelve, al tratarse de una resolución que recayó a una instancia; debe ser para efecto, de conformidad con la contradicción de tesis de jurisprudencia número 92/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Pág. 32. **Tesis de Jurisprudencia.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, debe condenarse a la autoridad Secretario de Protección al Ambiente del Estado a efecto de que dicte una nueva resolución en la que resuelva la instancia, fundando y motivando su competencia de forma completa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando V de este fallo, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad de la resolución con número de oficio *****, emitida dentro del expediente *****, por el Secretario de Protección al Ambiente del Estado, de fecha *****3.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el considerando VI de este fallo, y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se condena a la autoridad Secretario de Protección al Ambiente del Estado, a efecto de que dicte una nueva resolución en la que resuelva la instancia, fundando y motivando su competencia de forma completa.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1, 4, 5 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Poder Notarial, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 15 en página 1, 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente, con 5 en página 1, 2, 4, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Juicio, con 7 en página 2, 5, 6 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 4, 17 y 18.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Resolución Impugnada, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3023/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. ----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/25-11-2024

